



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300094
Accionante: Victoria Eugenia Malaver Calderón
Accionado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, cuya vulneración le atribuye a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

2. HECHOS

Indica que su representada estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja ordenó su traslado hacia Colpensiones del régimen de prima media, razón por la cual el 18 de noviembre de 2022 radicó petición ante Colfondos, solicitando certificar:

“-La fecha y el monto del total traslado a COLPENSIONES junto con los rendimientos del 1.5% de Fondo de Solidaridad, adicionalmente certifique que la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora VICTORIA EUGENIA MALAVER CALVEROS se reporta en ceros (00)

-Adicional a lo anterior, solicito que se anexe junto con la certificación, copia y nombre del ARCHIVO DE PLANO enviado a COLPENSIONES, donde se relacionan los aportes mes a mes a pensión obligación que equivalen al monto trasladado a COLPENSIONES desde su afiliación al RAIS incluidos los tiempo cotizados en otros fondos de pensiones.”¹

Agrega que, el 02 de diciembre de 2022, Colfondos S.A. en respuesta informo que habían sido notificados de la sentencia judicial e iniciarían el proceso de ejecutoria de las órdenes y la liquidación de costas judiciales, solicitándole que se comunicaran con ellos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes si no obtenían respuesta acerca de la gestión inicial.

Sostiene que pasados los quince (15) días hábiles desde la respuesta de la AFP, no se tuvo noticia de la gestión inicial, razón por la cual el 29 de diciembre de 2022 se radicó una segunda petición ante Colfondos S.A., con el objeto de reiterar la solicitud del 18 de noviembre de 2022, frente a la que el 13 de enero de 2023 emitieron respuesta con el mismo contenido de la respuesta allegada el 02 de diciembre de 2022.

Refiere que, ante este panorama, el 17 de febrero de 2023 radicó una queja formal ante la Superintendencia Financiera de Colombia con la finalidad de que se diera respuesta de fondo a las peticiones; señala que el 28 de febrero de 2023 Colfondos S.A. se pronunció al respecto, indicando que, por medio de la herramienta Mantis, a través de la solicitud No. 0089210 se procedió a solicitar a su actual administradora de pensiones proceda con el traslado de su vinculación y aportes, adicionalmente fue requerida Colpensiones para que realice la activación de su afiliación.

¹ Ver archivo No.003 del expediente digital



Precisa que, a la fecha no ha recibido respuesta a lo solicitado en la petición calendada el 18 de noviembre de 2022.

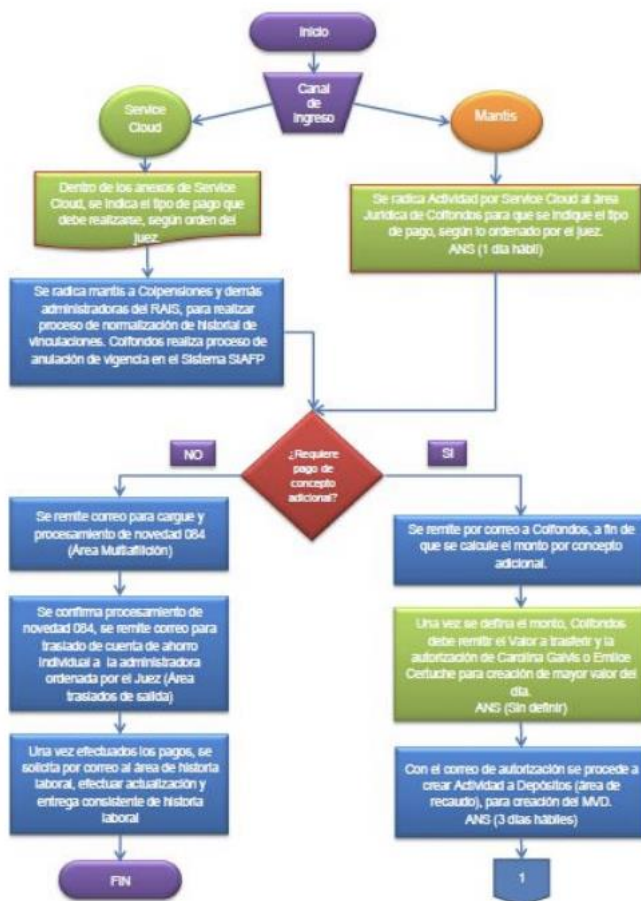
Por consiguiente, solicita se tutelen los derechos fundamentales deprecados, y se ordene dar respuesta de fondo a la petición del 18 de noviembre de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 02 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y vinculadas COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

3.2. La Apoderada Judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en respuesta, informo que en efecto dieron respuesta al derecho de petición en varias oportunidades, siendo el ultimo el 28 de febrero de 2023, en el cual le indicaron a través de la solicitud No. 0089210, le solicitaron a su actual administradora de pensiones proceda con el traslado de su vinculación y aportes, adicionalmente fue requerida Colpensiones para que realice la activación de su afiliación.

Agrega en materia de traslados pensionales, este se inicia por el aplicativo Mantis o por derecho de petición del demandante, realizándose el siguiente procedimiento:



Precisa que, estos trámites la mayoría de las veces no depende solo de las gestiones que realiza internamente su representada, sino también de los requerimientos presentados a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento de la solicitud u orden judicial.

Informa que su representada está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario, e incluso a las gestiones

² Ver archivo 004 en cuaderno digital.



tendientes al reconocimiento que haya lugar, no obstante, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando el reconocimiento pensional, esto el Colpensiones S.A.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional al no vulnerar derecho fundamental alguna de la accionante, a través de conducta activa u omisiva.

3.3. La Funcionaria del Grupo Contencioso de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, señalo que en sistema interno de la entidad de encontraron dos quejas relacionadas con los hechos, siendo estas radicas el 17 de febrero de 2023.

Agrega que en cuento a la primera quejas se surtió el trámite correspondiente, allegándole a la accionante la respuesta de Colfondos calenda el 28 de febrero de 2023, en la cual le indica que este procedimiento depende del Colpensiones, pues esta entidad debe activar su afiliación y autorizar el traslado de vinculación y aportes.

Refiere que respecto a la segunda queja, la entidad accionada les allego la siguiente respuesta:

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos solicita el certificado de sus aportes trasladados, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Previa validación de sus datos en nuestro sistema de información, evidenciamos que usted suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S.A., registrando efectividad a partir del día 1 de enero de 2012. Actualmente el estado de su cuenta es Traslada.

En virtud de lo anterior, los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y no vinculados, tal como nos permitimos detallar a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	26/12/2022	602.993.056	CFCPGAT20221226.E03

Respecto al detalle de los anteriores aportes trasladados, anexamos relación de los mismos conforme a la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Finalmente, adjuntamos el certificado de entrega de su historia laboral a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por último, solicito desvincularlos del trámite tutela, al no vulnerar o amenazar los derechos invocados por la accionante.

3.4. Finalmente, la entidad vinculada COLPENSIONES, a pesar de ser notificada virtualmente a las direcciones electrónicas notificacionestutelas@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , se abstuvo de emitir respuesta allegado el momento de emitir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado



tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecados por VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora MALAVER CALDERÓN, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 18 de noviembre de 2022, radicado ante la compañía accionada, transcurrieron 5 mes y 13 días al interponer la acción de tutela el 02 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”⁷ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 18 de noviembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN presentó petición de forma presencial ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual contestó y notificó de la respuesta el 02 de diciembre de 2022, 13 de enero de 2023 y 28 de febrero de 2023, allegando copia de las mismas al Despacho.

Así las cosas, de la respuesta allegada al Despacho por parte de la administradora de pensiones demanda, se evidencia una respuesta genérica a los interrogantes planteado por la actora, puesto que no se refiere de forma clara, precisa, congruente y de fondo a las dos solicitudes realizada por la señora Malaver, pues si bien, a la fecha la expedición de las certificaciones solicitadas depende de los trámites que debe ejecutar internamente COLPENSIONES, esta información no ha sido suministrada directamente a la accionante, a través de las respuestas allegadas, en especial a la última de estas, calendada el 28 de febrero de 2023.

Bajo ese entendido, del material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a la accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud presentada el 18 de noviembre de 2022. En ese orden, a efectos de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 18 de noviembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por **VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 18 de noviembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito directamente a la señora

⁶ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem



VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce5a71ba5640d79a40de1872015bd7e26aa05af2927bccf053886fdafd2de98**

Documento generado en 05/05/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>